



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-005-2018-00279-01 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA ROSA GRACIA CUETER
DEMANDADO	SAMUEL ALBERTO SOLIS PEREZ Y OTRA

Seria del caso que este despacho procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia pública celebrada el 15-febrero-2022 por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de no ser por su improcedencia, la cual pasa a explicarse en las siguientes

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad quien mediante auto adiado 24-abril-2018 dispuso librar mandamiento de pago a favor de OLGA ROSA GARCIA CUETER y en contra de SAMUEL ALBERTO SOLIS PEREZ y ADIELA MARIA TORDECILLA OLIVARES, con base en una letra de cambio garantizada con una garantía hipotecaria, por valor \$80.000.000 de pesos, más los intereses moratorios generados desde el 2-noviembre-2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. Se decretaron medidas cautelares entre ellas el embargo del bien con FMI 140-40054 de propiedad del señor SOLIS PEREZ (24-abril-2018).

En proveído adiado 30-agosto-2018 se decidió seguir adelante la ejecución toda vez que los ejecutados habían sido notificados legalmente del mandamiento de pago y no presentaron excepciones. Así mismo, se dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito, y se decretó el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar, con condena en costas.

Embargado el bien identificado con FMI 140-40054 de la ORIP de Montería, se ordenó su secuestro el 14-agosto-2019, de manera que, librándose el despacho comisorio correspondiente, este fue agregado el expediente debidamente diligenciado el 5-marzo-2020. Así mismo, en auto del 30-octubre-2020 se dispuso tener como avalúo de este bien la suma de \$70.230.000.

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la celebración de audiencia de remate sobre el bien de propiedad del demandado, de manera que el 7-diciembre-2021 concede la petición en los siguientes términos:

En escrito que antecede, y luego de lo expresado por la parte ejecutante, en razón del requerimiento efectuado por esta unidad judicial, procede esta judicatura a señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia virtual de remate del bien mueble que viene debidamente embargado secuestrado y avaluado, de conformidad con lo señalado en los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el asunto, no se advierten dentro del mismo irregularidades que puedan acarrear nulidades procesales y que, por tanto, precisen saneamiento por parte de esta operadora judicial.

Para los efectos procesales que correspondan, se dispondrá que, por secretaría, se incorpore al expediente digital las constancias de la materialización de la medida cautelar decretada, la diligencia de secuestro y el avalúo comercial del respectivo inmueble, para que obren como pruebas documentales dentro del aplicativo Tyba, frente al cumplimiento y preservación de las garantías constitucionales y procesales que a las partes le son inherentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto el secuestro designado no ha cumplido con las cargas procesales que le atañen respecto del inmueble bajo su custodia, se le requerirá para que, con apoyo en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 51 y del inciso segundo de artículo 52 del Código General del Proceso, presente informe en el cual rinda cuentas comprobadas de su gestión indicando en aquel, además, el estado actual del citado bien.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

Primero. Declárese que no existe irregularidad que pueda acarrear nulidad procesal que invalide lo actuado en el asunto en referencia.

Segundo. Fíjese como fecha para que tenga lugar la diligencia judicial virtual de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-40054 de propiedad del ejecutado en referencia, para el día 15 de febrero de 2022, a las dos (14:00) horas de la tarde.

Tercero. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 450 del Código General del Proceso, cúmplase con las publicaciones del aviso de remate, por una vez, en el periódico El Meridiano de Córdoba como medio de amplia circulación en esta localidad en la que se encuentra ubicado el respectivo bien inmueble, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Cuarto. Será base para la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del bien inmueble antes indicado.

Quinto. La diligencia judicial será adelantada de manera virtual a través del aplicativo *Lifesize* en la fecha y hora dispuesta en esta providencia, y para unirse a ella, las partes, apoderados u oferentes deberán acceder a la sala virtual de audiencias a través de un ordenador, un dispositivo o aplicación móvil haciendo click en el link <https://call.lifesizecloud.com/12776874>. (Ctrl+click para seguir el vínculo).

Sexto. En la publicación que se haga en el indicado periódico **se deberá informar y advertir:** a) Que la diligencia de remate se realizará de manera virtual a través de la herramienta tecnológica *Lifesize* dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y que el expediente y aviso de remate está digitalizado y disponible para su examen y descarga en el aplicativo Tyba Consulta Procesos <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> ingresando los 23 dígitos que identifican el expediente (23001400300520180027900) en la casilla denominada “Código Proceso” y el texto de seguridad resaltado en rojo que el aplicativo le señale; b) Que los interesados en la diligencia virtual de remate podrán acceder a ella en la fecha y hora programada, a través del link que el citado canal digital (*Lifesize*) ha proporcionado, el cual puede ser consultado en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-monteria/132> que atañe al micrositio que esta célula judicial (Juzgado Quinto Civil Municipal) administra en la página web de la Rama Judicial; c) Que los postores deben remitir al correo (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la oferta de forma digital, legible y debidamente suscrita, en **formato PDF encriptado o con clave de acceso al mismo**, por lo menos una hora antes del inicio de la diligencia, indicando en el asunto del respectivo mensaje de datos que se trata de la **Postura Para Remate** y el **número de radicación del proceso** (23 dígitos que identifican el expediente); **la oferta deberá contener:** La individualización del bien por el que pretende hacer postura, el monto por el que se hace postura (Valor en pesos y monto porcentual), La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se **deberá indicar** nombre completo e identificación del postor número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo y número de identificación personal del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad y del apoderado judicial si se actúa a través de aquel; copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural o del certificado de existencia y representación legal si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; copia del poder y del documento de identidad (personal y profesional del apoderado), con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura, en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso; con el fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital, conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 ídem, la postura electrónica y todos sus anexos deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante; la oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente al correo de esta unidad judicial. **d) Que los postores** que acudan de manera virtual **deberán conectarse al link señalado para la audiencia de remate en esta providencia de manera que**, al momento de la apertura de sobres, **proporcionen al Despacho la clave de acceso al documento contentivo de la postura u oferta de remate**, y e) Los postores que deseen presentar su oferta físicamente, a través de sobre debidamente cerrado que permita garantizar la confidencialidad de la misma en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, podrán acudir a entregar dicha oferta al empleado del juzgado que las recibirá en la recepción del edificio en el que se encuentra ubicada esta sede de esta unidad judicial (Carrera 3 N° 30-31 del Edificio La Cordobesa, Montería – Córdoba); sin embargo, los oferentes, las partes, sus apoderados o terceros no podrán ingresar a la sede judicial en la fecha y hora de la diligencia, pues su acceso y participación en la diligencia judicial programada puede ser a través del link del aplicativo *Lifesize* que en esta providencia se señala.

Séptimo. La parte interesada en la publicidad de la presente diligencia judicial virtual podrá acceder al aviso de remate para efectos de la divulgación judicial ordenada, a través de los medios digitales señalados en el numeral 6°, literales ‘a’ y ‘b’ precedentes.

Octavo. Se dispone incorporar al expediente digital que se encuentra disponible en el aplicativo Justicia XXI Web-Tyba, las constancias documentales que atañen a la materialización de la medida cautelar decretada sobre el respectivo bien inmueble y la diligencia de secuestro adelantada sobre el mismo.

Noveno. Requerir al secuestre designado por esta unidad judicial, Señor Edgar Rafael Kleber Romero para que dentro de un término no superior a cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presente informe ante este juzgado en el cual rinda cuentas comprobadas de su gestión e informe el estado actual del bien inmueble que le fue confiado en ejercicio del cargo como auxiliar de la justicia. Oficiese.

Llegado el día y la hora programados para celebrar la diligencia, se da apertura a la misma y el a quo recibe un sobre cerrado con una postura por parte del Doctor Jaime Luis Araujo León identificado con cédula de ciudadanía número 1'063.277.065 y tarjeta profesional de abogado número 235.712 del C.S. de la J., como representante judicial de la Señora Mercedes Cristina Rhenals Benítez identificada con cédula de ciudadanía número 34'971.497. Sin embargo, el despacho decide no continuar con la diligencia bajo los siguientes argumentos:

“advierte esta unidad judicatura que dentro del proceso no se ha proferido decisión alguna tendiente a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 23 de julio del año 2019, en los términos del artículo 446 ibídem; balance del cual se efectuó fijación en lista de traslado en la tabla de la secretaría del juzgado el día 26 de agosto del citado año sin que las partes se hayan pronunciado al respecto. En tales circunstancias lo que procede será que, por auto separado se proceda al pronunciamiento de rigor frente a la liquidación presentada, hasta la presente fecha, inclusive; razón por la cual se declara fracasada la subasta judicial programada sobre el bien inmueble antes señalado, con lo que se concluye la imposibilidad jurídica de continuar con la misma, por no cumplirse los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 448 de la obra procesal. Se dispone la devolución de la oferta antes relacionada a la parte oferente en la forma en que fue entregada sin apertura alguna de sobre, así como aquellas que física o digitalmente se hayan presentado. Así mismo, se ordena la devolución de las sumas de dinero depositadas a quienes las consignaron para efectos de esta diligencia.”

El doctor Jaime Luis Araujo León interpone recurso de reposición y en subsidiario el de apelación frente a la decisión adoptada; luego de haber sustentado las razones de inconformidad. Concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte ejecutante, Doctor Leopoldo Bernardo Martínez Lora, coadyuvó el recurso horizontal y vertical expuesto por el apoderado oferente, de manera que la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dispone conceder no reponer el auto proferido y en consecuencia, conceder el recurso de apelación impetrado en subsidio el efecto devolutivo.

Verifica este servidor judicial que el recurso de alzada se interpuso contra el auto que declaró fracasada la diligencia de remate, y que revisado el canon 321 del CGP, dicho proveído no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptible de apelación, y que no existe en el mismo estatuto procesal norma especial que indique que este es apelable.

Por lo tanto, el recurso de apelación formulado es improcedente, razón por la cual así se declarará en la resolutive, sin imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 15-febrero-2022 por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, según las razones dadas ut Supra.

SEGUNDO. Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631d956a7b72dcd40fd8e752cee955c51d539bef73ce5d99776625a7cb2934a1

Documento generado en 23/03/2022 07:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>